

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Auto Sustanciación N°. 765

Florencia, Caquetá, 14 MAY 2019

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00807-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA LILIA SALAZAR ARRIGUI
Demandado : UNIDAD UGPP

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el Despacho reprograma y SEÑALA para el día veintitrés (23) de mayo de dos diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ

Auto Sustanciación N°. 859

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA PATRICIA CABRERA CADENA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00534-00

Devuélvase el proceso a secretaría a fin de que se surta en debida forma el traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO, vinculada al presente proceso por medio de auto de fecha 15 de enero de 2019, a la dirección aportada por el actor en el escrito de demanda: Casa 10, Vereda Capitalio, vía al aeropuerto de Florencia, Caquetá.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Auto Sustanciación N°. 8 51

Florencia, Caquetá, 14 05 19

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00934-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE IGNACIO RAMIREZ CABRERA
Demandado : NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el Despacho reprograma y SEÑALA para el día cuatro (04) de diciembre de dos diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Auto Sustanciación N°. 844

Florencia, Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00190-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GENIBER PLAZAS MUÑOZ
Demandado : NACION, MINEDUCACION - FOMAG

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el Despacho reprograma y SEÑALA para el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente asunto, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 14 MAY 2019

Auto Sustanciación N° 736

Florencia, Caquetá,

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00023-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YISELA MARIBEL CHALA GONZALES Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

Vista la anterior constancia secretarial (fl 715 C. Ppal 4), y la petición formulada por el apoderado de la parte actora de redireccionar la prueba pericial inicialmente solicitada al Instituto De Medicina Legal Y Ciencia Forenses, Regional Caquetá; revisado el proceso, se encuentra aportada la respuesta dada por el referido Instituto a los requerimientos probatorios del Despacho, visible a folios 23 al 28 del cuaderno pruebas parte actora; por lo que resulta innecesario redireccionar la prueba a la Universidad CES de Medellín.

Como en la audiencia de pruebas del 02 de agosto de 2018 se dispuso que allegada la prueba se daría traslado de la misma por escrito, ejecutoriado el auto iniciará a correr el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto del ministerio público, el Despacho:

A efecto de lo anterior, se corre traslado a partes del Oficio N°. UBFLR-DSCQT-01503-2018¹ fechado 11 de julio de 2018 y el Oficio N°. UBFLR-DSCQT-02576-2018 del 08 de noviembre de 2018 mediante el cual el Instituto De Medicina Legal Y Ciencia Forenses, Regional Caquetá da respuesta al cuestionario decretado como prueba.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA EAJARDO
Jueza

Np

¹ Recibido el 14 de noviembre de 2018 (fl 23 y ss C. Pruebas parte actora)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00473-00
**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
**Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA -
SERVAF S.A. E.S.P.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por el actor popular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto del 27 de marzo de 2019, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la entrega de manera real, material y definitiva de todos los bienes, muebles e inmuebles que haya adquirido o recibido SERVAF S.A. E.S.P., durante la ejecución del contrato de administración de servicios públicos, por considerar que la medida solicitada resulta ser más gravosa para los intereses públicos.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del municipio de Florencia interpone recurso de reposición, al mencionar que se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para el decreto de la medida cautelar solicitada, para lo cual relaciona las diferentes actuaciones administrativas adelantadas para cumplir con el deber constitucional y legal de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sin afectar a los usuarios.

Surtido el respectivo traslado a la parte accionada, esta señala que la empresa creada por el municipio no cuenta con capacidad administrativa, operacional, económica, etc., trasgrediendo la Ley 142 de 1994, como quiera que toda empresa de servicios públicos requiere para su operación la concesión, permiso /o licencia por parte de la autoridad ambiental, como sería en este caso de CORPOAMAZONIA, siendo SERVAF S.A. E.S.P., la única empresa con concesión vigente en el municipio de Florencia, para la prestación de los servicios públicos.

Conforme a los argumentos expuestos, tenemos que en la decisión recurrida se consideró que ordenar la entrega inmediata de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura física destinada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, conllevaría a generar un traumatismo mayor frente a la prestación de los servicios básicos esenciales.

Ahora bien, en esta oportunidad se aportaron documentos que prueban la existencia de la empresa de servicios públicos denominada Aguas de Florencia S.A.S. E.P.S., sin embargo, no se logra establecer que la misma cumpla con todos los requisitos de orden legal, administrativo y técnico necesarios para entrar a operar los servicios públicos de agua y alcantarillado en este municipio, veamos:

La ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 9 lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)" (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a lo anterior, son cada uno de los usuarios de los servicios públicos quienes están llamados a seleccionar libremente la empresa que le prestaran los mismos, y que satisfagan sus necesidades, con quienes deberán suscribir en este caso, y conforme lo dispone el artículo 128 y siguientes de la misma codificación, el respectivo contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en la forma dispuesta en la Resolución CRA 768 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, pues de no hacerse así se estaría vulnerando los derechos de los usuarios.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-263 de 1996, al referirse al contrato de servicios públicos, sostuvo:

En la ley 142 de 1992 las relaciones jurídicas entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual. El contrato, "uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ellas para ofrecerlas a un número de usuarios no determinados", se rige por las disposiciones de dicha ley, por las condiciones especiales que se pactan con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalan las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código del Comercio y del Código Civil. Por lo tanto, dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen o estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de

orden público y de imperativo cumplimiento, porque están destinadas a asegurar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios, y a impedir que las empresas de servicios públicos abusen de su posición dominante.”

En ese sentido, al no obrar prueba que Aguas de Florencia S.A.S. E.P.S., haya suscrito contrato de servicios público para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado con los habitantes del municipio de Florencia, no puede el apoderado de la entidad demandante decir en su recurso que la empresa se encuentra lista para asumir la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al ser un derecho de los usuarios a elegir a su prestador.

Por otro lado, bien lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada al manifestar que la nueva empresa creada por el municipio no cuenta con la respectiva autorización de la autoridad ambiental –CORPOAMAZONIA- para la explotación de aguas superficiales sobre las fuentes hídricas del municipio o departamento; concesión que sí está otorgada a SERVAF S.A. E.S.P., hasta el año 2024, como se puede observar a la Resolución No. 0138 del 10 de febrero de 2014, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA (fls. 486-490, C. Medida provisional 2).

En ese sentido, al ser un requisito *sine qua non* la concesión de aguas superficiales, como de los permisos de vertimiento correspondientes para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, no puede por ende la entidad demandante pretender que se concede la medida cautelar solicitada, al no cumplir con todos los requisitos de orden legal, administrativo y técnico necesarios para entrar a operar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en este municipio, pues de llegarse a conceder la medida, los Florencianos resultarían afectados en la prestación del servicio de carácter esencial, como se expuso en el auto recurrido.

Así las cosas, son suficientes las anteriores argumentos para no reponer la decisión proferida en auto del 27 de marzo de 2019, al no cumplir la medida solicitada con la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 231 del CPACA, pues se itera, de ordenarse la entrega inmediata de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura física destinada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sin un plan de contingencia para la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida, generaría un resultado más gravoso para los intereses públicos, dado que la nueva empresa de servicios públicos domiciliarios denominada AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.P.S. no cumple con las exigencias para su adecuado funcionamiento.

OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que la intervención por coadyuvancia dentro del presente proceso es viable hasta antes de dictar sentencia de primera instancia (artículo 24 de la Ley 472 de 1998), se tendrá como tal en apoyo de la parte actora al señor JUAN FRANCISCO BARRIOS MEDINA en su calidad de gerente de la Empresas Publicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.

Por otro lado, frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de SERVAF S.A. E.S.P., con relación al proceso que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Caquetá bajo el radicado 18001-23-40-004-2019-00030-00, es de informarle al profesional del derecho que la solicitud es improcedente al no cumplir con ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que las pretensiones formuladas no son susceptibles de poder acumularse en una misma demanda al no ser conexas entre sí, pues si bien en ambos procesos se solicita la protección de la moralidad administrativa y el patrimonio público, el fin perseguido es totalmente distinto entre uno y otro; además, las partes no son recíprocas, es decir, las partes no son las mismas, pues en uno funge como demandante el municipio de Florencia y en otro, el demandante es la Empresa de Servicios de Florencia, lo que conlleva a determinar lógicamente que el demandado no es la misma persona jurídica, al ser la empresa SERVAF S.A. E.S.P., el demandado dentro del presente proceso y en el otro, el municipio de Florencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- TENER como cuadyuvante de las pretensiones de la demanda al señor JUAN FRANCISCO BARRIOS MEDINA, en su calidad de gerente de la Empresas Publicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos presentada por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JJ.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Florencia, 14 MAY 2019

Medio de Control: COMISIÓN
Demandante: JAVIER CAMILO MARTÍNEZ ALVARADO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 18001-3333-001-2016-00185-00

Procede el despacho a señalar el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como nueva fecha y hora para la recepción del testimonio del señor ALFREDO BURGOS MONTES, por cuanto la fijada en antecedencia, el testigo allegó escrito en el que manifiesta su imposibilidad de asistir al encontrarse fuera de la ciudad (fl. 81, C.1).

Por secretaría líbrese líbrese la boleta de citación respectiva y, recaudada la prueba, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza